



2019-00636 Sucesión

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

En atención a lo peticionado en escritos que anteceden, por la secretaría del despacho remítase el expediente digitalizado a los apoderados judiciales de los interesados, a quienes igualmente se les indica que a efectos de obtener copia del mismo pueden acudir al despacho de lunes a viernes en horarios de 9 a 11:00 am y de 2: 00 a 4:00 pm.

NOTIFIQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afbb955526af19c3cf41a0848b7813bd963bce78a87f8d1467036df9dfcb72a4**

Documento generado en 29/11/2021 04:05:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2019-00781 Ejecutivo por alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

En atención a lo invocado en el escrito que antecede, es pertinente indicar que el Juez no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición, pues la contestación de la solicitud elevada equivale a un acto que se expide en función jurisdiccional. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-467 -95 se ha pronunciado señalando que el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce. Las partes y los intervinientes dentro de él tienen todas las posibilidades de actuación y defensa según las reglas propias de cada juicio (art. 29 Constitución Política) y, por tanto, los pedimentos que formulen al juez están sujetos a las oportunidades y formas que la ley señala.

En ese contexto, el juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida, pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, sí están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del artículo 1º del Código adoptado mediante Decreto 01 de 1984.

Conforme lo anteriormente expuesto, será por intermedio del presente auto en el que se resolverá lo solicitado por el memorialista.

Revisado entonces el escrito arrimado por la parte actora, puede advertirse que además de que memorialista carece de derecho de postulación, el referido memorial no contiene una solicitud clara, concreta y precisa dirigida al juzgado.

Siendo así las cosas, deberá la parte demandante a través de su apoderado judicial, indicar al juzgado de manera puntual lo pretendido con el escrito objeto de estudio.

NOTIFIQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ

Juez

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cc59c82bd3ea7300a275ade4c148a1727a4f735068cf32ffd560cf1642a67e2**

Documento generado en 29/11/2021 04:05:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso	VERBAL SUMARIO
Demandante	PAULA CATALINA NARANJO DUQUE
Demandada	LUIS FERNANDO LUJÁN DUQUE
Radicado	No. 05-001 31 03 003 2020 00012 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Audiencia	88/2021
Providencia	Sentencia No. 308/2021
Temas y Subtemas	REGLAMENTACIÓN DE VISITAS
Decisión	CONCILIACIÓN

**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO,
INSTRUCCIÓN Y FALLO**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Medellín, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno. A la hora de las dos de la tarde, así como se dispuso en auto del 30 de agosto de 2021, se constituyó en audiencia el Juzgado en este proceso de **REVISIÓN DEL RÉGIMEN DE VISITAS** propuesta por **PAULA CATALINA NARANJO DUQUE**, cédula 42689720 en contra de **LUIS FERNANDO LUJÁN DUQUE**, cédula 8127122, siendo el interés superior **LUCIANA MUÑOZ DUQUE**.

Después de un diálogo con las partes, haciéndose énfasis en el interés de la hija más que en el de ellos mismos, llegan al siguiente:

ACUERDO

Habrà de mantener el acuerdo que se llegó el 3 de agosto del año 2016 en el Juzgado Promiscuo Municipal de Función de Garantías de Copacabana, con la siguiente modificación:

-El padre recogerá a **LUCIANA LUJAN NARANJO** cada quince días, desde el día viernes a las cinco de la tarde (5 p.m.) en la casa de la madre hasta el Domingo a las cinco de la tarde (5 p.m.), o lunes festivo si fuere caso, en la casa de la madre o en el lugar que acordaren previamente.

-En la semana el padre recogerá a la niña los días miércoles después de la jornada escolar y pernochará en su casa hasta el día jueves en la mañana que la llevará al colegio si está presencial o sino a la casa de la mamá si lo está estudiando virtualmente.

-En lo demás, regirá el acuerdo que tienen desde el 3 de agosto de 2016

Por lo tanto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

FALLA

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el acuerdo conciliatorio realizado por los progenitores de **LUCIANA LUJAN NARANJO**, a saber: **LUIS FERNANDO LUJAN DUQUE Y PAULA CATALINA NARANJO DUQUE**, identificados respectivamente con cédula 42689720 y 8127122.

SEGUNDO: Se reglamenta el derecho de visitas como derecho fundamental de **LUCIANA LUJAN NARANJO Y LUIS FERNANDO LUJAN DUQUE**, en los siguientes términos:

-La menor **LUCIANA LUJAN NARANJO** pernochará en la casa en la casa de su padre cada quince días de los viernes a las cinco de la tarde hasta el domingo a las cinco de la tarde o lunes si fuere festivo.

-Igualmente, el padre recogerá a la niña todos los miércoles después de la jornada escolar quien pernochará en su casa hasta el día jueves, llevándola en la mañana al establecimiento educativo si estuviere estudiando presencial o al hogar de la madre si lo estuviere haciendo virtual.

TERCERO: En lo demás regirá el acuerdo celebrado el 3 de agosto de 2016 en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de control de Garantías de Copacabana, Antioquia; es decir, con respecto a las vacaciones, navidad, días especiales y cualquier otro acto que requiera algún cambio especial para esas fechas.

CUARTO: El acuerdo conciliatorio se inicia el 26 de noviembre de 2021.

QUINTO: Se advierte a las partes de las sanciones legales si alguna de ellas obstruyera lo aquí acordado.

SEXTO: No hay condena en costas porque las partes llegaron a un acuerdo en esta audiencia.

Lo decidido quedó notificado en estrados y se les concede la palabra a las partes por si desean solicitar aclaración o complementación a la presente sentencia: La apoderada del demandante manifiesta estar conforme.

Se termina la presente audiencia siendo las tres y diez de la tarde y se firma en constancia.

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **797e996d8b1bb1d2abbe6071fe7efbb0392c6d1315955d88ac211c0907bb42f3**

Documento generado en 29/11/2021 03:18:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-363 Ejecutivo.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta que la actualización del crédito presentada por la parte ejecutante no cumple con los requisitos exigidos en el numeral 4° del artículo 446 del Código General del Proceso, procede el despacho a modificarla teniendo en cuenta el valor por el cual se libró mandamiento de pago y los abonos que se encuentran en la cuenta del despacho, así como el valor de las cuotas causadas con posterioridad a la misma, conforme lo dispone el numeral 3° ídem.

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Medellín, 29 de noviembre de 2021

Tasa Ints.	0,500%	Hasta	30-nov-21
Saldo de Capital, Fl. >>			12.622.739,00
Saldo de Intereses, Fl. >>			

Vigencia		Incremento	Cuotas	Cuota vestuario y agencias en derecho	Cuota educación	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO					
Desde	Hasta	% de SMML	Alimentarias			Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos	Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses
1-jul-21	31-jul-21	3.5%	246.307,00			12.622.739,00		0,00		0,00	12.622.739,00
1-ago-21	31-ago-21	3.5%	246.307,00			12.869.046,00	30	64.345,23	472.500,00	-408.154,77	12.460.891,23
1-sep-21	30-sep-21	3.5%	246.307,00			12.707.198,23	30	63.535,99	472.500,00	-408.964,01	12.298.234,22
1-oct-21	31-oct-21	3.5%	246.307,00	883.591,00	160.000,00	13.588.132,22	30	67.940,66	472.500,00	-404.559,34	13.183.572,88
1-nov-21	30-nov-21	3.5%	246.307,00	246.307,00		13.676.186,88	30	68.380,93		68.380,93	13.744.567,82
Resultados >>									1.417.500,00	68.380,93	13.744.567,82
SALDO DE CAPITAL											13.676.186,88
SALDO DE INTERESES											68.380,93
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS											13.744.567,82



Así las cosas, el valor adeudado por el ejecutado al día 30 de noviembre del año 2021, inclusive, es la suma **TRECE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS. (\$13.744.567,82)**

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ.

Juez

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e011e2ce0a28d78f2944b8e75a2538b97fb785f2df924c3521c361912c4142ef**

Documento generado en 29/11/2021 03:35:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-392 Filiación

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 386, numeral 2°, inciso 2° del Código General del Proceso, **se da traslado** a las partes del dictamen científico **por el término de tres (3) días**, con el fin de que soliciten complementación, aclaración o la práctica de uno nuevo.

Se adjunta a este auto el resultado de la prueba de ADN emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ.
Juez

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez
Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c04a5a8c7ddf4b6dc21c7fdd0810a228b4f9b9ee5cbc17c4b7431ccdc3f9ea0b**

Documento generado en 29/11/2021 03:35:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: INFORME PERICIAL - ADN 2001001942

Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellín <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/11/2021 15:11

Para: Manuela Arboleda Sierra <marbolesi@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2021-392



Juzgado Tercero de Familia de Medellín

j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia-La Alpujarra

Lunes a Viernes 8:00 am a 5:00 pm

De: Informes Periciales - ADN Menores <periciales.adnmenores@medicinalegal.gov.co>

Enviado: miércoles, 24 de noviembre de 2021 9:51 p. m.

Para: Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellín <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: INFORME PERICIAL - ADN 2001001942

Cordial saludo,

Señores

Juzgado de Familia

Se hace envío de informe pericial mencionado en el asunto.

Presunto Padre: LUIS ANGEL RIOS RESTREPO

Madre: RUT YANET CARDONA GUZMAN

Menor de edad: SIMON CARDONA GUZMAN

Favor confirmar recibido.

Cordialmente.

--

CAMILO CASAS

Apoyo Administrativo

Grupo Nacional de Genética -Contrato ICBF

57 (1) 4069944 ext 1353,1306

Calle 7A No.12A-51, Bogotá, Colombia

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

NOTA : Este correo es usado exclusivamente para el envío de Resultados, por favor no enviar solicitudes.

“Cero papel ... nuestro compromiso es con el Planeta”

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Subdirección de Servicios Forenses
GRUPO NACIONAL DE GENETICA-CONTRATO ICBF



ISO/IEC 17025:2017
10-LAB-010



INFORME PERICIAL N° SSF-DNA-ICBF-2101001942

Página 1 de 4

INFORME PERICIAL-ESTUDIO GENÉTICO DE FILIACIÓN

CIUDAD Y FECHA	BOGOTÁ D.C. 2021-11-19
AUTORIDAD DESTINATARIA Y/O AUTORIDAD SOLICITANTE	Solicitante: Dr(a).OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA JUEZ JUZGADO TERCERO DE FAMILIA MEDELLIN CARRERA 52 NO. 42 - 73 PISO 3 OFICINA 303 PALACIO DE JUSTICIA "JOSE FELIX DE RESTREPO" MEDELLÍN,ANTIOQUIA
IDENTIFICACION Y REFERENCIAS DE SOLICITUD	PROCESO 2021-00392-00 DE 2021/09/23.
SOLICITUD/MOTIVO	PROCESO ORDINARIO FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
ELEMENTOS RECIBIDOS Y PERSONAS ASOCIADAS	
PRESUNTO PADRE 1 -LUIS ANGEL RIOS RESTREPO-CC.1152438432	
1 - MANCHA DE SANGRE EN SOPORTE FTA - 2101001942PP112 - Registrada el: 2021/10/20 .	
MADRE 1 -RUT YANET CARDONA GUZMAN-CC.32560984	
1 - MANCHA DE SANGRE EN SOPORTE FTA - 2101001942M110 - Registrada el: 2021/10/20 .	
HIJO(A) 1 -SIMON CARDONA GUZMAN-RC.1033268679	
1 - MANCHA DE SANGRE EN SOPORTE FTA - 2101001942H108 - Registrada el: 2021/10/20 .	
Fecha de radicación en el laboratorio	2021-10-20
Periodo de Análisis: 2021-11-11 a 2021-11-19	

A. HALLAZGOS

1.1 Marcadores Biparentales

Sistema Genetico	PRESUNTO PADRE 1	MADRE 1	HIJO(A) 1	AOP HIJO(A) 1
	LUIS ANGEL RIOS RESTREPO	RUT YANET CARDONA GUZMAN	SIMON CARDONA GUZMAN	
D8S1179	13	13	13	13
D21S11	29,31.2	31.2	31.2	31.2
D7S820	10,14	9,10	9,10	9 o 10
CSF1PO	7,9	12	7,12	7
D3S1358	15,16	14,15	14,16	16
TH01	6,7	6,7	6,7	6 o 7
D13S317	12	9	9,12	12
D16S539	9,10	10,14	9,14	9
D18S51	12,17	14,16	12,14	12
FGA	19,24	20,22	20,24	24
vWA	15,16	15,16	15	15
TPOX	8,11	8	8,11	11
D5S818	12	11,13	12,13	12
D2S1338	20,24	22,25	20,25	20
D19S433	13,2,14.2	13,15	13,13.2	13.2
Penta D	10,11	9	9,11	11
Penta E	13,16	11,15	11,13	13
D10S1248	13	13,16	13	13
D12S391	18,19	21,23	19,23	19
D1S1656	14,15	17,18.3	14,17	14
D2S441	10,14	11,14	10,14	10
D22S1045	16	15,16	16	16
AMELOGENINA	X,Y	X	X,Y	-----

1. N.D: No determinado (no se obtiene perfil o no fue reproducible o no hay información disponible, no se analizó).

Handwritten signature

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Subdirección de Servicios Forenses
GRUPO NACIONAL DE GENETICA-CONTRATO ICBF



INFORME PERICIAL N° SSF-DNA-ICBF-2101001942

Página 2 de 4

B. INTERPRETACION

En la tabla de hallazgos se presentan las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado. Se observa que LUIS ANGEL RIOS RESTREPO posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico del (la) menor SIMON. Se calculó entonces la probabilidad que tiene de ser el padre biológico comparado con otro individuo tomado al azar en la población de la Región Andina de Colombia.

C. CONCLUSIONES

1. LUIS ANGEL RIOS RESTREPO no se excluye como el padre biológico del (la) menor SIMON. Probabilidad de paternidad: 99.9999999999%. Es 1.052.768.635.457,8108 veces más probable que LUIS ANGEL RIOS RESTREPO sea el padre biológico del (la) menor SIMON a que no lo sea.

D. OBSERVACIONES

Los remanentes de las muestras analizadas quedan almacenados en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a disposición de la autoridad.

Los resultados solo están relacionados con las muestras analizadas, tal como se reciben.

En el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, contamos con acreditación ONAC, vigente a la fecha, con código de acreditación 10-LAB-010, bajo la norma ISO/IEC 17025:2017 y con Certificación emitido por SGS Colombia S.A, bajo la norma NTC-ISO-9001:2015 con Certificado No. CO 15/6256 de 2021-06-10.

E. REGISTRO DE IDENTIDAD DE LOS MUESTRADANTES

Se recibió formatos de Autorización para Toma de Muestras firmado y con huella dactilar, fotocopia(s) del(los) documento(s) de identidad, registro de huellas dactilares de los dedos índice y pulgar derechos y fotografía de los comparecientes. La toma de muestra del (la) menor SIMON CARDONA GUZMAN fue autorizada por la señora RUT YANET CARDONA GUZMAN en calidad de Madre del (la) menor de quien se recibió documento de identidad. Los nombres, apellidos y el número de identificación de la Madre se toman tal cual aparece en la fotocopia de la Cédula de Ciudadanía.

F. METODOLOGIA

Los métodos y los principios de los métodos utilizados en el laboratorio son reportados en la literatura científica y validados para el uso forense.

1. PURIFICACION DE ADN A PARTIR DE TARJETAS FTA :

El ADN atrapado en la matriz de la tarjeta FTA, se purifica y se limpia de inhibidores de PCR. Códigos DG-M-PET-026-V7.

2. PCR-MULTIPLEX, MARCADORES BIPARENTALES Y UNIPARENTALES:

Amplificación simultánea in vitro de múltiples loci polimórficos, con métodos fluorescentes. Código DG-M-PET-102-V5.

3. SEPARACION, DETECCIÓN Y ASIGNACIÓN:

Electroforesis capilar y detección automatizada de fragmentos de ADN fluorescentes. Los fragmentos de ADN se analizaron con el programa "Sequencing Analysis @Software" y se realizó la asignación alélica usando el programa "GeneMapper® Software". Códigos DG-M-I-017-V06, DG-M-I-043-V04 y DG-M-I-035-V05.

4. ANÁLISIS BIOESTADÍSTICO Y FRECUENCIAS POBLACIONALES:

Utilizando métodos Bayesianos clásicos, se calculó una razón de verosimilitud o LR (likelihood ratio) que permite comparar la probabilidad del hallazgo genético, frente a dos hipótesis mutuamente excluyentes e igualmente verosímiles. Dependiendo del escenario investigativo puede contarse o no, con una probabilidad a priori sobre la hipótesis de identidad, de paternidad o incluso sobre el origen de una muestra biológica en una escena de crimen. Este valor, multiplicado por el LR se utiliza para calcular una probabilidad a posteriori, en cálculos de filiación se conoce como Índice de Paternidad (IP)/Índice de Maternidad (IM).

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
 Subdirección de Servicios Forenses
GRUPO NACIONAL DE GENETICA-CONTRATO ICBF



INFORME PERICIAL N° SSF-DNA-ICBF-2101001942
 Página 3 de 4

Los estudios poblacionales de referencia usados por el Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses son: Población Región Andina de Colombia que incluye la región Central Andina, las Llanuras Orientales y la región Amazónica (Paredes, et al., For. Sci. Int. Vol 137:67-73, 2003); población colombiana sistemas: D2S1338 y D19S433 (Porras et al., For. Sci. Int. Genetics e7-e8, 2008), SE33 (Paredes, M. y Laverde, L. Book of Abstracts, 18th Triennial Meeting of IAFS, 2008), D10S1248 y D22S1045 (Burgos et al., For. Sci. Int. Gen. Supplement Series, Volume 5 , e81 - e82 , 2015), D12S391 (Jiménez M., 1999), PENTA E y PENTA D (Yunis, et al., J. For. Sci Vol 50:1-18, 2005), LPL y F13B (Hincapié et al., Colombia Médica Vol. 40 4, 2009), FESFPS y F13A01 (Jiménez et al., Jornadas de Genética Forense GHEP-ISFH, 1998); población hispana sistemas D2S441 y D1S1656 (Hill et al., For. Sci. Int. Gen. 5, 2011); sistema PENTA C (Maha G. y Fuller J. www.promega.com); sistema D6S1043 (Hill et al., For. Sci. Int. Gen. 7, 2013) y población colombiana para haplotipo de cromosoma Y (<https://yhrd.org/search> Release 52). Software utilizado para cálculo del likelihood ratio: SIFMELCO versión 2.0.3.

5. CONTROL DE PROCEDIMIENTOS Y RESULTADOS:

Se procesaron controles negativos y positivos en cada etapa del proceso. Los hallazgos y la información del caso cumplieron con un proceso de revisión por personal experto en la misma área, antes de la emisión final del informe pericial. Este laboratorio realiza anualmente ensayos de aptitud (DG-M-P-004-V09), de acuerdo con los programas de evaluación de desempeño establecidos.

Instrumentos empleados: Los aparatos volumétricos operados por pistón, Termocicladores y Analizadores genéticos que se utilizaron son sometidos periódicamente a mantenimiento, calibración y verificación de estado (DG-A-P-021-V013, DG-A-I-031-V05, DG-M-I-072-V05, DG-M -I-099-V03, DG-M-I-017-V06 y DG-A-I-046-V02).

La bibliografía está referenciada en cada protocolo o instructivo de la metodología, cualquier aclaración con respecto a ésta se suministrará a solicitud de la respectiva autoridad.

PRESUNTO PADRE .1-HIJO(A) .1

Sistema	X	Y	IP	W
CSF1PO	0.5000	0.0060	83.33333588	0.98814231
D19S433	0.5000	0.0773	6.46830559	0.86610085
Penta_E	0.5000	0.0876	5.70776272	0.85091901
vWA	0.5000	0.0890	5.61797762	0.84889644
D21S11	0.5000	0.0890	5.61797762	0.84889644
D1S1656	0.5000	0.1220	4.09836054	0.80385852
D18S51	0.5000	0.1260	3.96825385	0.79872203
D2S1338	0.5000	0.1294	3.86398768	0.79440737
D16S539	0.5000	0.1590	3.14465427	0.75872535
FGA	0.5000	0.1690	2.95857978	0.74738413
Penta_D	0.5000	0.1967	2.54194188	0.71766901
D12S391	0.5000	0.2433	2.05507588	0.67267591
D5S818	1.0000	0.2560	3.90624976	0.79617834
TPOX	0.5000	0.2630	1.90114057	0.65530801
D10S1248	1.0000	0.2667	3.74953127	0.78945291
D3S1358	0.5000	0.2680	1.86567163	0.65104169
D13S317	1.0000	0.2950	3.38983059	0.77220076
D8S1179	1.0000	0.3330	3.00300288	0.75018752

Valor X: 0,0000152587890625

Valor Y: 0,000000000000000014493962505152664

IP Total: 1.052.768.635.457,8108

Probabilidad de Paternidad: 99.999999999 %

AS
mp

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Subdirección de Servicios Forenses
GRUPO NACIONAL DE GENETICA-CONTRATO ICBF



ISO/IEC 17025:2017
10-LAB-010



INSTITUTO NACIONAL DE
MEDICINA
LEGAL Y
CIENCIAS
FORENSES

INFORME PERICIAL N° SSF-DNA-ICBF-2101001942

Página 4 de 4

Sistema	X	Y	IP	W
D2S441	0.5000	0.3480	1.43678164	0.58962268
D7S820	0.5000	0.3690	1.35501361	0.57537401
D22S1045	1.0000	0.4678	2.13766575	0.68129176
TH01	1.0000	0.6200	1.61290324	0.61728394

G. ANEXOS

No aplica

La(s) muestra(s) analizadas han permanecido bajo permanente custodia por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Grupo de Genética Forense, desde su recepción, o desde su recolección (si es el caso).

Atentamente,

SANDRA PATRICIA SABOGAL RODRIGUEZ
PROFESIONAL DE ANALISIS PERICIAL
GRUPO NACIONAL DE GENETICA-CONTRATO ICBF
Subdirección de Servicios Forenses

Mónica B. P. P.
VoBo. Revisado:

Para tramitar cualquier aclaración o ampliación que la autoridad competente solicite, es indispensable hacer referencia siempre al número de identificación del informe pericial en el instituto (extremo superior derecho del primer folio del informe pericial).

FIN DEL INFORME PERICIAL



**INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
GRUPO DE GENÉTICA FORENSE**

Convenio INMLyCF-ICBF

Número DNA: 2101001942

Costos proceso de filiación

Tipo de caso: SIMPLE
Fecha Toma de muestra: 2021/10/20 MEDELLIN
Autoridad: JUZGADO TERCERO DE FAMILIA MEDELLIN
Ubicación Autoridad: MEDELLÍN - ANTIOQUIA
Dirección Autoridad: CARRERA 52 NO. 42 - 73 PISO 3 OFICINA 303 PALACIO DE JUSTICIA "JOSE FELIX DE
Funcionario: OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Muestras procesadas

Código	Nombres y apellidos	Parentesco	Muestra	Valor
2101001942-H01	SIMON CARDONA GUZMAN	HIJO(A)	MANCHA DE SANGRE EN SOPORTE FTA	254,000
2101001942-M01	RUT YANET CARDONA GUZMAN	MADRE	MANCHA DE SANGRE EN SOPORTE FTA	254,000
2101001942-PP01	LUIS ANGEL RIOS RESTREPO	PRESUNTO PADRE	MANCHA DE SANGRE EN SOPORTE FTA	254,000

Valor total muestras analizadas: \$ 762,000



Tutela 2021-593
Interlocutorio 685

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín veintinueve de noviembre dos mil veintiuno.

Se **ADMITE** la presente acción de tutela instaurada por el señor **LUIS EMILIO ZAPATA MAZO**, identificado con C.C. 669629, en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DE BOGOTÁ**, el **REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN** y la **REGISTRADURÍA DE TARAZA**, por considerar que le ha sido violados y/o vulnerado el derecho de petición garantizado por la Constitución Nacional, al no obtener de las accionadas el certificado de cancelación de la cédula por muerte del señor **LUIS EDUARDO ZAPATA DURANGO**, así como el registro de defunción del referido.

Con el fin de establecer la violación o no del derecho fundamental invocado, motivo de la acción de tutela, se ordena:

- A. VINCULAR** a **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)**.
- B. NOTIFICAR** a las partes de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, todo lo que se hará por la Secretaría del Juzgado.
- C. OFICIAR** a las entidades tuteladas, para que en el término de dos (2) días se pronuncie respecto de la misma y haga llegar todos los documentos que estimen pertinentes (artículo 19 del Decreto 2591 de 1991).

CÚMPLASE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ.
Juez

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee7712a7f5a3080faa31ba97dc075067380984bea73f3363e84d236e80b098dc**

Documento generado en 29/11/2021 03:35:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-582 Tutela

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLIN

Veintinueve de noviembre dos mil veintiuno.

En atención a lo indicado por la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, y como quiera que la copia del fallo proferido por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE MEDELLIN** se encuentra incompleto, se ordena librar oficio dirigido a dicho juzgado para que remita copia completa del fallo de tutela N° 021 del 12 de febrero del año 2021.

NOTIFIQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
Juez.

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bffe5c9d3e5acafa5f985d89cec66ef7b3bc566adf36edd3f63c249a4095fb6**

Documento generado en 29/11/2021 03:35:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2017-690 Liquidación de Sociedad Conyugal

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo al titular del despacho, que en la fecha mediante comunicación telefónica, el demandado en este asunto, señor **Jaime Antonio Giraldo Arango**, suplica que se aplase la diligencia prevista para hoy a las 10:00 de la mañana, como quiera que el profesional del derecho que lo representa renunció al poder, y se encuentra en los trámites de hacerse representar en debida forma, afirmando que para ese día contaría con un abogado que llevaría su defensa en este asunto. Se habló igualmente con el apoderado que representa a la demandante, y se le comunicó lo ocurrido.

Medellín, 26 de noviembre de 2021.

MARIA PAULA MORENO TOBON
Oficial Mayor

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, con el fin de no vulnerar derechos a los extremos procesales, en especial el de la defensa, se accede a la súplica del demandado, y en virtud de que afirma que para el próximo miércoles cuenta con abogado, se aplaza la diligencia para su realización se fija el **1° de diciembre de 2021, a las 2:00 de la tarde.**

CÚMPLASE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **086cc6a24870bf3a027729953ac3a081daea879f46e0f69bcead98d994ad2ec5**

Documento generado en 29/11/2021 04:13:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2019-271 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

No se dará trámite al memorial presentado por la estudiante de derecho, **Juliana Serna Castaño**, como quiera que la misma no funge como apoderada de la parte ejecutante en este asunto.

NOTIFIQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f60067070a409421cc3558ad5402c6bce5c837094618bd8ba0585cb414bbb46**

Documento generado en 26/11/2021 04:22:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2019-573 Cesación de Efectos Civiles

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Por auto del 4 de los corrientes, se requirió al demandante y demandado en reconvención, con la finalidad de que en el término de quince (15) días, constituyera abogado que lo representara en las presentes diligencias, sin que vencido el mismo así se hiciera; no pudiendo el despacho suspender indefinidamente la actuación, ante la conducta omisiva de la parte.

Por lo anterior, se continuará con el trámite de rigor en este asunto. Así las cosas, por secretaría dese traslado a las excepciones de mérito que frente a la demanda principal y de reconvención, propusieron los extremos procesales.

NOTIFIQUESE

**ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb58238d3cf28adb42334dd5fde512ec56b31744376b251f2465fc877202a2bb**

Documento generado en 26/11/2021 04:22:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

2020-103 Filiación Extramatrimonial

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín (Ant.), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales, la dirección de notificaciones de los demandados en este asunto, es la que reposa a folios 68 de la cartilla procesal, esto es, Cra. 10 N° 10-52 de esta ciudad.

Se requiere al apoderado de la parte demandante, para que realice las diligencias tendientes para notificar al extremo pasivo; trámite que deberá observar lo normado en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9cf8ae57fa9a343ce078214e01ef1f8e7474d70852a0a9e0152de9dd3dbdb4b**

Documento generado en 26/11/2021 04:22:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

2021-528 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín (Ant.), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Incorpórese al expediente, póngase en conocimiento de las partes, y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, el escrito allegado por el señor **Agente del Ministerio Público** adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b416f87e69d02c4514bd9fee55de824f55b07f658f9ca039ba5728dc5358aa3**

Documento generado en 26/11/2021 04:22:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2021-575 Unión Marital de Hecho

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Unión Marital de Hecho
Demandante	Arnoldo de Jesús Castaño Duque
Demandada	Lina María Aristizábal Carvajal
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00575 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. En los hechos de la demanda, detalladamente precisará las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio la convivencia entre los señores **Arnoldo de Jesús Castaño Duque y Lina María Aristizábal Carvajal**.
2. Aportará el registro civil de nacimiento de los extremos procesales.
3. Deberá allegar un nuevo poder en el que se indique la clase de proceso que se pretende instaurar, esto es, "**declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial**". Así mismo, deberá cumplir con la exigencia del inciso 2° del Art. 5 del Decreto 806 de 2020, a saber: "expresar la dirección de correo electrónico del apoderado, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".
4. Adecuará el encabezado de la demanda, conforme al proceso declarativo que pretende adelantar.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c6d3828b8e3fdd2b0a4df72815d26e1035ebb78f83a320f20b450d7feb8d644**

Documento generado en 26/11/2021 04:22:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
MEDELLÍN**

CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES

SENTENCIA N° 303

AUDIENCIA N° 87

1. RADICADO ÚNICO NACIONAL

0	5	0	0	1	3	1	1	0	0	0	3	2	0	2	1	0	0	2	0	1
Código Municipio					Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo vo Juzgado	Año				Consecutivo Radicación								

2. INFORMACIÓN GENERAL DE LA AUDIENCIA:

Juzgado	TERCERO FAMILIA DE ORALIDAD	Municipio:	MEDELLIN
Nombre y Apellidos del Juez	ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ		
Tipo de Audiencia	AUDIENCIA ARTÍCULO 372 Y 373, CODIGO GENERAL DEL PROCESO		
Fecha iniciación	24/11/2021	Hora Iniciación	10:00 am
Fecha Finalización	24/11/2021	Hora Finalización	

3. INFORMACIÓN GENERAL DEL PROCESO:

Tipo de proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES
-----------------	------------------------------------

	CEDULA DE CIUDADANÍA	NOMBRE Y APELLIDOS	Sexo		Asistió	
			M	F	SI	NO
Demandante	98.493.967	JOSÉ ALCIDES OSPINA MUÑOZ	X		X	
Demandada	43.678.398	YASMID PATRICIA VARGAS ZAPATA		X	X	

4. ASISTENTES A LA AUDIENCIA:

	CEDULA DE CIUDADANÍA No. / T.P.	NOMBRE Y APELLIDOS y DATOS	Sexo		Asistió	
			M	F	SI	NO
Apoderado solicitante	T.P 232.029	JESUS ALBERTO CARDENAS PINEDA	X		X	

5. SENTENCIA

PRIMERO: APROBAR el acuerdo al que han llegado los señores **JOSÉ ALCIDES OSPINA MUÑOZ y YASMID PATRICIA VARGAS ZAPATA**, tal y como quedó plasmado en la parte motiva de esta audiencia.

SEGUNDO: DECRETAR la **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR DIVORCIO** contraído por los señores **JOSÉ ALCIDES OSPINA MUÑOZ y YASMID PATRICIA VARGAS ZAPATA**, identificados en su orden con cédula de ciudadanía números 98.493.967 y 43.678.398, con fundamento en la causal 9ª del artículo 154 del código Civil.

TERCERO: La Sociedad Conyugal que por ministerio de la Ley quedo disuelta, su liquidación se hará por cualquiera de los medios dispuestos en la Ley.

CUARTO: Cada ex cónyuge atenderá a su propia subsistencia y manutención.

QUINTO: INSCRIBIR ésta providencia en el folio que contiene el Registro Civil de Matrimonio de las partes, así como el Registro de varios de la misma Notaría y en el Registro de nacimiento de cada una de ellas. Expídanse las copias respectivas de la presente sentencia, con la constancia de que se encuentra debidamente ejecutoriada.

SEXTO: No habrá condena en costas, toda vez que el proceso se terminó de mutuo acuerdo.

La presente sentencia queda notificada en **ESTRADOS**.

Se concede la palabra al apoderado de la parte demandante, para que manifieste si hay adiciones, complementaciones o aclaraciones a la sentencia, quien indica que se encuentra conforme.

La audiencia se termina, siendo las 10:39 de la mañana.

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcea9d43d18ba743d361db079d9288c90ef2331cf6b3ddbba79b6ed7bbfdb404**

Documento generado en 26/11/2021 04:22:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	HILIAN CAROLINA AZUAJE DE PINZON
Accionado	INDEPORTES ANTIOQUIA y otra
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00594-00
Procedencia	Reparto
Providencia	Interlocutorio Nro. 688
Decisión	Remite expediente

El señor **HILIAN CAROLINA AZUAJE DE PINZON**, actuando en representación legal de la menor **NATALIA CAROLINA PINZON AZUAJE**, presentó acción de tutela convocando como accionados a **INDEPORTES ANTIOQUIA** y al **MINISTERIO DEL DEPORTE**, pidiendo protección para los derechos constitucionales fundamental que considera vulnerados.

Se ha procedido a verificar el examen preliminar que amerita la solicitud de tutela aludida, teniendo en cuenta que lo primero que importa definir, como acontece cuando se examina in limine toda demanda, es si existe en el juez que tal análisis verifica, competencia para conocer del trámite o proceso que la solicitud o demanda provoca, punto con respecto al cual y frente a la que interesa, se imponen estas

CONSIDERACIONES:

El artículo 86 de la Constitución Nacional que consagró la acción de tutela, previó que se concedía a toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y **lugar**, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquiera autoridad pública.

La desde luego genérica norma superior, fue objeto de reglamentación legal y así se produjo el decreto 2591 de 1991, que determinó varios aspectos inherentes al importantísimo mecanismo de defensa de los derechos constitucionales fundamentales, entre ellos, el relativo a los casos en los que procede contra acciones u omisiones de particulares y el inherente a la COMPETENCIA.

En efecto, el inciso 1° del artículo 37 del citado estatuto, entró a definir los parámetros para el establecimiento del juez de tutela competente para



conocer en primera instancia de la acción, indicando que esa competencia la tienen a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud.

Claro está que desde que existe la norma constitucional precitada y su desarrollo legal, hasta el momento presente, ese mandato superior y las normas legales que lo desarrollaban venían sido objeto de tratamiento en casos concretos, que habían llevado a depurar el verdadero sentido de las disposiciones regidoras de la institución, y fueron muchos los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional en Salas de Revisión, los que dejaron sentadas las bases necesarias para comprender con claridad, cómo debía distribuirse la competencia constitucional en materia de tutela para que en verdad se realizaran los fines de la norma constitucional que la consagró y los lineamientos de la misma.

El Decreto 1983 del año 2017, modificadorio del Decreto 1069 de 2015, este último que consideró que por razón de la distribución geográfica de los despachos judiciales, pueden existir varios con posibilidad de conocer de la acción de tutela en un solo lugar y que se hacía necesario regular la forma de reparto de las acciones de tutela, con el fin de racionalizar y desconcentrar el conocimiento de las mismas, estableció:

***“Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela.** Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2.591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, a los Jueces Municipales.*
- 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.*
- 3. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Presidente de la República, del Contralor General de la República, del Procurador General de la Nación, del Fiscal General de la Nación, del Registrador Nacional del Estado Civil, del Defensor del Pueblo, del Auditor General de*



la República, del Contador General de la Nación y del Consejo Nacional Electoral serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos...”

Según el citado decreto, normatividad legal aplicable hoy al asunto que ocupa la atención del despacho, y sin necesidad de acudir a criterios jurisprudenciales, la competencia para conocer de la ACCIÓN DE TUTELA propuesta por **HILIAN CAROLINA AZUAJE DE PINZON**, por hechos u omisiones de una autoridad pública del orden nacional, siendo en este caso el Ministerio del Deporte, corresponde a un JUEZ DEL CIRCUITO. Sin embargo, como quiera que la parte accionante se ubica geográficamente en el municipio de Sabaneta, Antioquia, y que es en dicha municipalidad donde se está materializando la violación o la amenaza a los derechos constitucionales fundamentales, no es esta agencia judicial de Medellín la competente para conocer en primera instancia de la acción de tutela de que da cuenta la narración, sino el juez con jurisdicción en el citado municipio.

Justamente el criterio expuesto, que se mantiene porque la legislación al respecto no cambió con el distingo de la jerarquía relacionado con el sujeto pasivo, es el que consigna el auto pronunciado el 19 de febrero de 1999 por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Honorable Corte Suprema de Justicia en el expediente N°. T-5936, que definió un conflicto negativo de competencia provocado por un despacho Civil del Circuito de Medellín, frente al Juzgado Civil del Circuito de Rionegro (Ant.), proveído en el que en lo esencial se apoyan las anotaciones antecedentes y que en lo pertinente expresa lo siguiente:

“2. En relación con la competencia territorial para conocer de las acciones de tutela, el artículo 37 del Decreto - Ley 2591 de 1991, establece que su conocimiento “a prevención” se encuentra atribuido, en primera instancia, a “los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”, salvo que se dirija contra la prensa y los demás medios de comunicación, en cuyo caso su conocimiento corresponde privativamente a los jueces del circuito del lugar.

*“Lo anterior claramente pone de presente que la **competencia dentro del factor territorial se determina únicamente por el foro o fuero real, concretamente por el lugar donde, según las afirmaciones contenidas en la solicitud de amparo, adquiere materialidad la violación o amenaza de los derechos fundamentales, es decir, en el sitio donde se proyectan las acciones u omisiones reprochables constitucionalmente. Por ello, no resulta aventurado afirmar que como esas conductas tienen relación con***



derechos personalísimos, regularmente su consumación coincide con el sitio en donde el peticionario se desenvuelve cotidianamente, de ahí que la presentación del mecanismo de defensa constitucional debe hacerse ante los jueces o tribunales,...., con jurisdicción en el lugar donde ocurre la violación o amenaza que motiva la solicitud.

“3. De manera que si el fuero o foro personal dentro del factor territorial no cuenta para nada en aras de determinar la competencia, en estos casos, no se remite a duda que el Juzgado Civil del Circuito de Rionegro (Ant.), anduvo equivocado al establecerla por la simple circunstancia de tener la “empresa AEROTAXI S. A.su sede principal en la ciudad de Medellín”,”.
(lo destacado no es del texto).

En este caso la acción de tutela se dirige contra **INDEPORTES ANTIOQUIA** y al **MINISTERIO DEL DEPORTE**, por lo que siendo esta última entidad del orden nacional, la competencia para conocer del asunto –se repite– corresponde a un JUEZ DE CIRCUITO, y no puede ser uno de los que conforman el CIRCUITO DE MEDELLÍN, porque, se itera, se debe ubicar geográficamente en el municipio de SABANETA, sitio donde el accionante se desenvuelve cotidianamente por razón de su domicilio, por lo que aquí también se impone la aplicación del Parágrafo del mismo artículo 2.2.3.1.2.1 del citado Decreto 1069 de 2015 que establece lo siguiente:

“Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente, éste deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados.

Lo anterior, por cuanto con esa norma ha quedado dispuesto que siempre que el juez que recibe una solicitud de tutela, advierte que carece de competencia para conocer del trámite preferente y sumario que ella incoa, de conformidad con las reglas que establece el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, no es menester que produzca el rechazo in limine de esa solicitud por falta de competencia, sino simplemente que disponga enviarla al juez competente, comunicando antes su decisión a los interesados.

Se concluye, entonces, tal como resulta de lo dicho, que los Jueces del Circuito de Medellín, no son competentes para conocer del trámite preferente y sumario de tutela a que da lugar la solicitud antes reseñada y, por tanto, el juzgado debe proceder a remitir la solicitud de tutela comentada a la autoridad judicial competente, en este caso concreto al **JUZGADO DEL CIRCUITO (reparto) de ENVIGADO (ANT.)**, previa comunicación al interesado accionante,



Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

RESUELVE:

PRIMERO: Por encontrar que este juzgado **NO ES COMPETENTE** para conocer de la acción de tutela instaurada por el señor **HILIAN CAROLINA AZUAJE DE PINZON** actuando en representación legal de la menor **NATALIA CAROLINA PINZON AZUAJE**, en contra de **INDEPORTES ANTIOQUIA** y el **MINISTERIO DEL DEPORTE**, y que lo es el **JUZGADO DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (REPARTO)**, **DISPONER** el envío de la solicitud de tutela correspondiente a la autoridad judicial que aquí se ha mencionado como competente.

SEGUNDO: ORDENAR, que antes de cumplir la orden impartida en el aparte anterior, se notifique la misma al interesado, por medio de telegrama que se dirigirá al lugar donde se encuentra el accionante.

CÚMPLASE,

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ

Juez

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48078a67599f61cbcc30903295228878906c213df38e524846dc99d6c3c27592**

Documento generado en 29/11/2021 04:05:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>